

# Blockchain Arbitration - Análisis legal

Por Pedro Lacasa

## 1. Introducción [\[arriba\]](#)

El impacto de la tecnología en el campo del Arbitraje Internacional (en tanto que mecanismo de solución de disputas provenientes del comercio internacional) ha sido objeto de un incremento sin precedentes después de la pandemia de COVID-19, cuyas consecuencias dejaron por momentos a las fronteras de varios Estados cerradas, aeropuertos vacíos o clausurados y viajes cancelados.

La aplicación de tecnologías apoyadas en la Blockchain en la celebración de contratos internacionales cada vez es más creciente, y la proliferación de los *smart contracts* es innegable (aunque muchos autores sostienen que dichos *smart contracts* no son más que una serie de códigos aleados).

La adjudicación de disputas comerciales, es decir, la posibilidad de impartir justicia de manera privada (especialmente el Arbitraje Internacional) se ha subido al tren de la tecnología DLT (*distributed ledger technology*).

En la actualidad se desarrollan múltiples mecanismos de “justicia descentralizada”, entre ellos el *Blockchain Arbitration* (o arbitraje en blockchain). Plataformas digitales como Kleros, Jur y Aragon ofrecen servicios de arbitraje.

## 2. Algunas indefiniciones [\[arriba\]](#)

Pese a que la denominación de “arbitraje” en blockchain podría generar malinterpretaciones en el futuro [1], este mecanismo de resolución de disputas a través de la blockchain si bien es muy reciente, posee una imprecisión acerca de dos aspectos de vital importancia en el arbitraje internacional:

1. La sede del arbitraje
2. La ley aplicable al proceso arbitral
2. La circulación internacional de los laudos arbitrales

El marco legal del arbitraje internacional se erige sobre la base de la soberanía territorial de los Estados. Instituciones jurídicas como la *lex arbitrii* (la ley del lugar del arbitraje), el *situs* del arbitraje y la intervención estatal en todas las fases de un arbitraje internacional (pre-laudo y pos-laudo arbitral) tienen un impacto directo en la sentencia final resultante del proceso arbitral.

Siguiendo esta lógica, pretender que un servicio de resolución de disputas proveído digitalmente a través de la blockchain (inalterabilidad de datos, descentralización,

encaje en un marco legal diseñado para mantener la soberanía territorial de los Estados en el orden internacional, sería un despropósito.

Mucho énfasis se está dando a la teoría del “Autonomous Arbitration” (arbitraje autónomo) como un preludio a lo que propone el arbitraje en blockchain. Sin embargo, a la fecha, no existe una teoría sólida sobre “Autonomous Arbitration”, que en realidad parece un desarrollo intelectual embrionario sobre las bases de la teoría de la deslocalización, propuesta que propugna por la autonomía del arbitraje principalmente en la fase pre-ejecución del laudo, cuyos máximos exponentes son de origen europeo [2] y cuya consagración judicial se encuentra en la *Cour de Cassation francesa*.

En otras palabras: la teoría de la deslocalización ya existe hace muchas décadas, y ya está consagrada en un sistema judicial estatal (el Francés). La idea del “Autonomous Arbitration” nació de un paper publicado en el 2006, antes de que sea publicado el libro con la mejor condensación académica sobre la teoría de la deslocalización del arbitraje en 2008 (Gaillard, Emmanuel, *Aspects philosophiques du droit de l'arbitrage international*, Martinus Nijhoff) y mucho antes de la publicación del whitepaper de Bitcoin por Satoshi Nakamoto [3] y ni qué decir de la idea de que la web3 estuviere presente.

**La sede: el gato de Schrödinger del arbitraje - entre la blockchain y el “mundo real”.** [\[arriba\]](#)

Se sostiene que los arbitrajes desarrollados en blockchain [4] carecen de una sede fija del arbitraje, es decir, no pueden tener un lugar preciso y localizado en donde se desarrolla el proceso arbitral [5]. Aun así, algunos de los reglamentos pioneros en este tema, como las *Digital Dispute Resolution Rules* [6] de la *United Kingdom Jurisdiction Taskforce* respaldadas por los CEOs de Kleros, Jur y Mattereum [7], prescriben la existencia de una sede arbitral (en el caso del citado reglamento, la sede será en Inglaterra y Gales y la ley aplicable al arbitraje será la ley inglesa).

Parece que todo lo descrito se asemeja más a una variante “cool” del arbitraje internacional con intervención estatal, que a un mecanismo de arbitraje transnacional verdaderamente “autónomo” y desligado de los Estados.

Mucho eco se ha hecho de la decisión de una Corte mexicana de ejecutar un laudo arbitral proveniente de un protocolo blockchain (lo que es denominado Blockchain Arbitral Award) con base en Kleros sobre una disputa acerca un contrato de arrendamiento de inmueble para fines domésticos.

Sin embargo, la cláusula arbitral contenida en dicho contrato de arrendamiento, pese a referenciar a Kleros como prestador de servicios de justicia descentralizada, contempla de forma expresa que “el arbitraje tendrá lugar en Guadalajara, Jalisco” [sic] [8].

Eso sin destacar que el árbitro único designado por las partes en el contrato era una persona perfectamente identificable de antemano (un licenciado en Derecho del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco con número de certificación expresado en la cláusula arbitral), tirando por la borda el sistema de

elección *aleatorio* de Kleros, por el cual se designan los “jurados” encargados de impartir justicia conforme la cantidad de tokens *stakeados* (o invertidos) [9].

### 3.El reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros: el problema de la ley de la sede [\[arriba\]](#)

El proceso de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales (poco importa si se sostiene que son extranjeros, internacionales o transnacionales) es un procedimiento judicial estatal contemplado en las leyes nacionales de arbitraje internacional de la mayoría de los Estados (Argentina no es una excepción [10]) y previsto en la Convención de New York de 1958 (CNY).

Muchas de las disposiciones de la CNY para la ejecución de laudos arbitrales foráneos dan relevancia a la ley del lugar donde se desarrolló el arbitraje (*lex arbitrii*). Pero si el arbitraje blockchain se desarrolla en el ciberespacio, es decir, a través de códigos computacionales direccionado por “jurados” -o árbitros- ubicados en diferentes puntos geográficos, es evidente que no tiene ni puede tener una sede (es decir, un lugar donde se desarrollaría el proceso arbitral). Por lo tanto, tampoco podría tener una *lex arbitrii*.

Es curioso como la gran mayoría de las leyes nacionales sobre arbitraje exigen que exista un “contacto físico” con el territorio del Estado que dictó dicha ley [11]. Por ejemplo, el art. 1 de la ley argentina 27.449/2018 “De Arbitraje Comercial Internacional” [12] dice expresamente que:

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán únicamente si la sede el arbitraje se encuentra en el territorio de la República Argentina

Si un arbitraje se realiza en la blockchain y no en territorio argentino, inmediatamente, la ley 27.449 no se aplica, pues así mismo lo ordena su artículo 1. Casi todas las leyes nacionales sobre arbitraje comparten esta regla, que busca la primacía de la soberanía estatal (a través de la aplicación de una ley).

En el caso de la Argentina, si un arbitraje blockchain carece de sede o tiene su sede en otro espacio geográfico que no sea en la Argentina, la ley 27.449 no se aplica, y por consecuencia, dicho proceso arbitral puede carecer de ley aplicable... al proceso arbitral. Y si un proceso arbitral que derivó en el dictado de un laudo final nunca tuvo una ley aplicable al proceso arbitral, ¿cómo se podría pretender que éste sea ejecutado en otro Estado, que a su vez aplicará las disposiciones de su propia legislación nacional sobre arbitraje y la CNY?

Es cierto, esa pregunta ya se intentó responder en el pasado con pilares de la teoría de la deslocalización, cuya consagración judicial son harto conocidas, como los casos *Hilmarton* [13] y *Putrabali* [14] de la *Cour de Cassation* francesa, en las cuales la legislación francesa fue preferida sobre las disposiciones de la CNY.

Sin embargo, la teoría de la deslocalización es la posición minoritaria en el marco actual del arbitraje internacional, tanto de parte de la academia como de parte de los Poderes Judiciales de los Estados [15].

Entonces, siendo la *localización* la regla, ¿cómo es posible pretender encajar la filosofía del arbitraje blockchain en el marco legal internacional de la actualidad? Algunos autores sostienen de entrada la incompatibilidad manifiesta entre lo nuevo (el arbitraje blockchain) y lo viejo (el marco legal que data de la segunda mitad del siglo XX y que rige en la actualidad) [16].

No obstante, el apoyo de varias plataformas de arbitraje blockchain a Reglamentos de arbitraje y decisiones judiciales apoyadas en los pilares del antiguo marco legal, dicen lo contrario.

#### 4. Consideraciones finales [\[arriba\]](#)

Al término de esta exposición, caben las siguientes interrogantes (aún sin respuesta, pero en este “mundo” del Arbitraje Internacional, que a veces es tomado como una entelequia aparte por los autores, es más importante hacer las preguntas correctas primero):

1. ¿Se podrá ejecutar judicialmente en las Cortes de un Estado un laudo arbitral proveniente de un servicio de arbitraje en blockchain que no cuente con una sede física del arbitraje?
2. Ampliando la pregunta anterior: ¿con qué criterios se determinará la calidad de “internacionalidad” de la disputa, considerando que toda la disputa existió en el ciberespacio?
3. Si los servicios de arbitraje en blockchain se sirven de Smart Contracts auto ejecutables, ¿para qué entonces recurrir al marco legal internacional (como la CNY) para solicitar la ejecución forzosa de un laudo arbitral?
4. En el caso de que los fondos previstos en un Smart Contract de arbitraje blockchain no resulten suficientes para hacer frente a los gastos exigidos por el laudo arbitral de dicho proceso arbitral, ¿se podrá recurrir entonces al marco legal internacional para solicitar la ejecución forzosa de un laudo? (considerar esta pregunta junto con las interrogantes 1 y 2)

Como se ve, este mundo del arbitraje en blockchain nos genera más preguntas que respuestas. Las interrogantes que arroja este nuevo mecanismo de resolución de disputas son válidas y surgirán más temprano que tarde en los estrados judiciales. Su respuesta, ante el silencio de la academia y judicaturas, aún está por verse.

#### Notas [\[arriba\]](#)

[1] Pedro Lacasa, “Can Blockchain Arbitration become a proper “International Arbitration”? Jurors vs. arbitrators” (2022) en el blog Conflict of Laws.net Views and News in Private International Law, <https://conflictoflaws.net/2022/can-blockchain-arbitration-become-a-proper-international-arbitration-jurors-vs-arbitrators/>

[2] Ver Paulsson, Jan, “Delocalisation of International Commercial Arbitration: When and Why it Matters”, *International & Comparative Law Quarterly* 32 (1983 - I) 53-61; Gaillard, Emmanuel, *Aspects philosophiques du droit de l’arbitrage international*, Martinus Nijhoff, Leiden, 2008.

[3] El whitepaper fue publicado el 31 de octubre de 2018.

[4] Se prefiere, al menos todavía, el término “mecanismo de resolución de disputas de justicia descentralizada” pero con fines del presente trabajo se utilizará el término “arbitraje blockchain”.

[5] Chevalier, Maxime, “From Smart Contract Litigation to Blockchain Arbitration, a New Decentralized Approach Leading Towards the Blockchain Arbitral Order”, *Journal of International Dispute Settlement* 12 (2021 - IV) 11-13.

[6] Disponible en [https:// 35z8e83m1ih83drye280o9d1-wpengine.netdna-ssl.com/wp-content/uploads/2021/04/Lawtech\\_DDRR\\_Final.pdf](https://35z8e83m1ih83drye280o9d1-wpengine.netdna-ssl.com/wp-content/uploads/2021/04/Lawtech_DDRR_Final.pdf), accedida el 02 de septiembre de 2022.

[7] Algunas de las plataformas más populares e importantes que ofrecen el servicio de arbitraje blockchain.

[8] Ver cláusula vigésima del contrato de arrendamiento, X, disponible en línea en la mismísima web oficial de Kleros [https:// ipfs.kleros. io/ipfs/ QmRNyeRQVpfP4xovAdZBjYQ3TrYFJP3YKjEKUoMLSnoXnH/Mauricio%20Virues%20Carrera%20 %20Reporte%20del%20Kleros%20Fellowship%20of%20Justice.pdf](https://ipfs.kleros.io/ipfs/QmRNyeRQVpfP4xovAdZBjYQ3TrYFJP3YKjEKUoMLSnoXnH/Mauricio%20Virues%20Carrera%20Reporte%20del%20Kleros%20Fellowship%20of%20Justice.pdf)., accedida el 02 de septiembre de 2022.

[9] Ver Kleros whitepaper v1.0.7 esp. 4.2.1 y 4.2.1, disponible en línea <https://kleros.io/whitepaper.pdf> accedido el 02 de septiembre de 2022.

[10] Ver ley 27.449/2018, art. 102 y siguientes.

[11] Así lo ha afirmado la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en su Comentario Analítico Sobre el Proyecto de Texto de Una Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional -ver comentario al art. 20, 2- (UN DOC A/CN.9/264) del 25 de marzo de 1985, disponible en línea <https://digitallibrary.un.org/record/85728#record-files-collapse-header> consultado el 06 de septiembre de 2022.

[12] Disponible en línea [http:// servicios. infoleg. gob.ar/ infolegInternet /anexos/ 310000-314999/ 312719/norma.htm](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/310000-314999/312719/norma.htm) accedido el 02 de septiembre de 2022.

[13] Corte de Casación, Sala Civil I, sentencia del 23 de marzo de 1994 disponible en línea [https://www. legifrance. gouv.fr /juri/id/JURITEXT000007032023 dateDecision=&init=true&page=1&query=hilmarton+arbitrage&searchField=ALL&ta b\\_selection=juri](https://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000007032023dateDecision=&init=true&page=1&query=hilmarton+arbitrage&searchField=ALL&tab_selection=juri) accedida el 02 de septiembre de 2022.

[14] Corte de Casación, Sala Civil I, sentencia del 29 de junio de 2007 disponible en línea [https://www. legifrance. gouv.fr /juri/id/ JURITEXT000017897359?page =1&pageSize=1 0&query= putrabali +arbitrage &searchField= ALL&searchType=ALL&](https://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000017897359?page=1&pageSize=10&query=putrabali+arbitrage&searchField=ALL&searchType=ALL&)

sortValue=DATE\_DESC&tab\_selection=juri&typePagination= DEFAULT accedida el 02 de septiembre de 2022.

[15] Brekoulakis, Stavros, “International Arbitration Scholarship and the Concept of Arbitration Law”, *Fordham International Law Journal* 36 (2013 - IV) 768.

[16] Chevalier, 16 y ss.